

Doctor

Juan Carlos Fonseca Cristancho
Juez Quinto (5°) Civil Municipal de Bogotá
E. S. D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO Rad. No. 110014003005-2021-00707-00 de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., en contra de JHON JAIRO CASTRO BERNAL, CARMEN ROSA MUÑOZ SANABRIA, BLANCA BERENICE GIL BUITRAGO, y JOSE RODOLFO CASTRO CASTILLO.

Asunto: Recurso de reposición contra el mandamiento de pago calendado 01 de octubre de 2021.

Cordial saludo.

Diana Patricia Ospina Acevedo identificada con C.C. 52475290 Y T.P. 202780 del C. S. de la J. y en mi calidad de mandataria especial del extremo pasivo señor JOHN JAIRO CASTRO BERNAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.960.654, me permito allegar a su H. Despacho dentro de la oportunidad procesal establecida escrito contentivo del recurso de reposición en contra del proveído calendado 21 de octubre de 2021, mediante el cual se profirió mandamiento ejecutivo al interior del asunto de la referencia con fundamento en el artículo 318 del C.G.P en consonancia con el inciso 2° del canon 430 *ibídem.*, y en las siguientes razones:

SUSTENTACION DEL RECURSO.

Teniendo en cuenta el objeto del presente litigio, es menester precisar que, la orden de pago emitida por su Despacho no se encuentra ajustada a las previsiones establecidas por el legislador en el Art. 422 *ejusdem*, ya que la revisión realizada al contrato de arrendamiento arrimado al *sub examine*, el mismo no reúne los requisitos formales de un título ejecutivo, lo cual será sustentado con posterioridad en el presente escrito, partiendo previamente de las siguientes precisiones:

1. Mi poderdante en efecto firmó un contrato de arrendamiento (*allegado como título ejecutivo al interior de la presente acción ejecutiva*) sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria # 50N-20033330 con la sociedad SANTAMARIA Y CASTRO ASOCIADOS S.A.S, en la calendada allí indicada y con los formalismos legales consignados en dicha documental.
2. En efecto, la relación contractual se desarrolló con normalidad hasta el día **6 de diciembre de 2019**, calenda en la cual la Alcaldía Local de Usaquén en cumplimiento a la comisión conferida (Despacho Comisorio # 17) por el Juzgado 13 del Familia del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de *PETICION DE HERENCIA No. 11001-3110-013-2005-01034-00 de SONIA YADIRA SILVA MURCIA contra LIGIA MEJIA DE SILVA Y OTROS*, **declaró legalmente secuestrado** el precitado predio (*matrícula inmobiliaria # 50N-20033330*), el cual fue entregado por el comisionado en forma real y material al secuestre designado, esto es, sociedad ACEPLANS GESTIÓN INMOBILIARIA S.A.S.; auxiliar de la justicia que en efecto desde esa data

quedó como administrador y como **nuevo arrendador** de dicho predio, en cumplimiento a la orden judicial y las funciones atribuidas por el Estatuto Procedimental en sus artículos 51 y 52, lo que de suyo, tácitamente dejó sin efectos jurídicos el contrato de arrendamiento celebrado con la sociedad SANTAMARIA Y CASTRO ASOCIADOS S.A.S.

3. Posteriormente, en virtud del cambio del arrendador en cumplimiento a la medida cautelar por un **juez de la República mi poderdante y el secuestre designado por el Juzgado 13 de Familia del Circuito de Bogotá de común acuerdo**, dieron por terminado el contrato de arrendamiento el día 31 de enero de 2020, como se puede evidenciar en el acta de entrega elevada en esa calenda.
4. Mas adelante, y pesar de lo acaecido con el secuestro del predio (# 50N-20033330) ordenado por Juzgado 13 de Familia del Circuito de Bogotá, inexplicablemente la sociedad SANTAMARIA Y CASTRO ASOCIADOS S.A.S., **subrogó su posición de arrendador inicial** del predio en cuestión con la compañía Seguros Bolívar, quien a la fecha funge como extremo ejecutante al interior del proceso de la referencia.
5. Luego y con la finalidad de dilucidar lo acaecido, mi poderdante mediante derecho de petición radicado el día 25 de agosto de 2021, solicitó ante la sociedad SANTAMARIA Y CASTRO ASOCIADOS S.A.S., lo siguiente: *“1. Actualizar en su base de datos la información jurídica y real del local comercial C-214 A que hace parte del Santa Bárbara P.H. ubicado en la Calle 114 No. 6 A – 92 de la ciudad de Bogotá, con folio de matrícula 50N20033330, en el sentido de clarificar que el mismo se encuentra en administración y tenencia del secuestre auxiliar de la justicia GESTIÓN INMOBILIARIA SAS, NIT 900.676.904-9, desde el 06 de diciembre del 2019. 2. Actualizar sus bases de datos con la información que la parte arrendataria entregó real y materialmente el local, al auxiliar de la justicia el 31 de enero de 2020, situación de derecho que cambia los efectos jurídicos del contrato de arrendamiento y da lugar a su extinción. 3. Notificar a la empresa de investigaciones y cobranzas El Libertador, de manera inmediata al recibo del presente escrito, la cesación de los efectos legales del contrato de arrendamiento firmado el 17 de noviembre de 2015, a partir de la fecha de entrega real del local al secuestre el 31 de enero de 2020, y por tanto, la cesación de cobro alguno, aún desde la fecha de recibo del bien por parte del secuestre, en contra de JOHN JAIRO CASTRO BERNAL, identificado con la cédula de ciudadanía no. 79.960.654 de Bogotá, en calidad de exarrendatario y de los exdeudores solidarios señores JOSE RODOLFO CASTRO CASTILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.325.690 de honda, CARMEN ROSA MUÑOZ SANABRIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.574.546 de Bogotá y BLANCA BERENICE GIL BUITRAGO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.620.943 de Guatemala. 4. Informar y solicitar a la oficina de administración del conjunto Hacienda Santa Bárbara P.H., ubicado en la calle 114 no. 6 a 92 de la ciudad de Bogotá, la entrega de los enseres retenidos de manera ilegal dentro del LOCAL c-214 A, a favor de JOHN JAIRO CASTRO BERNAL, identificado con la cédula de ciudadanía no. 79.960.654 de Bogotá y/o del señor Luis Roberto Caro Pinto, identificado con la cédula No. 1.022.935.1984 de Bogotá, con base en los hechos narrados en este escrito.”*
6. En esa dirección, el día 8 de noviembre de 2021 la sociedad SANTAMARIA Y CASTRO ASOCIADOS S.A.S. dio respuesta a los interrogantes planteados por mi poderdante en los siguientes términos: *“(i) Habiendo consultado un certificado de Tradición y Libertad del inmueble en cuestión, emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y con fecha del 07 de noviembre del 2021 y que se adjunta al presente documento como Anexo 1, se nota que no se encuentra registrada una medida cautelar de embargo. De igual forma, es visible en la anotación no. 006 del mismo certificado de Tradición y Libertad, la inscripción de una demanda en “acción de petición de herencia”,*

*llevada a cabo ante el Juzgado No. 13 de Familia de Bogotá, lo que pudiera concordar con la información indicada en el documento aportado por ustedes como acta de secuestro del inmueble en mención. No obstante, de acuerdo con la información provista por la propietaria, cualquier decisión de embargo y secuestro tomada por parte del Juzgado 13 de Familia de Bogotá sobre el inmueble descrito fue dejada sin efecto el 18 de diciembre del 2019, mediante Sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., sala de familia. **El día 17 de enero del 2020, se presentaron en nuestras oficinas el señor Luis Roberto Caro y una persona que se identificó como la secuestre del inmueble mencionado. Ese día el señor que se identificó como secuestre solicitó que los pagos de los cánones de arrendamiento recibidos en razón del contrato suscrito con JOHN JAIRO CASTRO BERNAL le fueran transferidas a él y a lo que se dio respuesta negativa, informando que las actuaciones sobre el embargo y secuestro habían sido dejadas sin efecto en diciembre del 2019 por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., sala de Familia y se presentó a los mismos copia de dicha decisión, aportada por los apoderados de la propietaria. Desde ese entonces no se ha podido contactar a la persona que se identificó como secuestre del inmueble. Haciendo una revisión de la página web de la Rama Judicial, se identifica que el proceso llevado a cabo ante el Juzgado No. 13 de Familia de Bogotá D.C., en el que se encuentra involucrado el inmueble, aun se encuentra en curso y al despacho, por lo cual no es posible verificar el estado actual del mismo o declarar acerca de su estado jurídico. - (subrayado mío)-. (ii). Al respecto, hacemos referencia a la respuesta del primer punto anterior, reiterando que no ha sido posible contactar al auxiliar de la justicia referenciado por el Arrendatario y teniendo en cuenta la providencia judicial del Tribunal Superior de Bogotá de diciembre del 2019, que deja sin efectos la decisión de embargo y secuestro del Juzgado No. 13 de Familia de Bogotá D.C., no existe certeza acerca de si la diligencia de secuestro indicada por usted se encuentra vigente, o no. Por lo anterior, no es posible acceder a dicha petición hasta tener certeza del estado jurídico del inmueble y donde, hasta donde tenemos conocimiento, todos los derechos reales sobre el Inmueble, continúan estando en cabeza de la Propietaria – Ligia Mejía de Silva-. (iii). Haciendo referencia a los puntos anteriormente indicados, no se tiene certeza del estado jurídico del inmueble y habiendo recibido de la Propietaria la providencia Judicial del Tribunal Superior de Bogotá D.C., donde se deja sin efecto la decisión de embargo y secuestro tomada por el Juzgado No. 13 de Familia de Bogotá, no tenemos certeza de la validez de las actuaciones realizadas por el señor Villamil Jiménez. En razón de lo anterior, no es posible acceder a su solicitud hasta no conocer los efectos del levantamiento de las medidas cautelares dictadas inicialmente por el Juzgado 13 de Familia de Bogotá D.C. (iv). Al respecto, se aclara que la sociedad de Investigaciones y Cobranzas El Libertador, informó que la misma tomó la tenencia del inmueble el día 23 de marzo del 2021, por abandono del inmueble y nuestra compañía no tiene certeza de la ubicación de los bienes mencionados en su comunicación. Vale la pena resaltar que SANTAMARIA Y CASTRO ASOCIADOS S.A.S. en ningún momento dio orden a la administración de la propiedad horizontal antes relacionada de retener objeto alguno, ya que no tuvo nunca conocimiento de las actuaciones llevadas a cabo entre el arrendatario y el señor Villamil Jiménez al momento del abandono del inmueble. Aclaremos, en general que no se tiene mayor información del estado jurídico del inmueble, por lo que, en caso de conocer información o documentación adicional, agradecemos que ésta nos sea proporcionada en caso que se deba realizar alguna actualización ante la Propietaria del inmueble y/o la empresa de investigaciones y Cobranzas El Libertador.”***

7. En el mismo sentido se presentó en la misma data una petición ante Investigaciones y Cobranzas El Libertador, quien se encarga del recaudo de la cartera de la compañía de Seguros Comerciales Bolívar (**aquí ejecutante**) con los siguientes cuestionamientos: “**1. Actualizar en su base de datos la información jurídica y real del local comercial C-214 A que hace parte del Conjunto Hacienda Santa Bárbara P.H. ubicado en la calle 114 No. 6 A 92 de la ciudad de Bogotá, con folio de matrícula inmobiliaria 50N-20033330, en el sentido de clarificar que el mismo se encuentra en administración y tenencia del secuestro auxiliar de la justicia GESTIÓN INMOBILIARIA SAS, NIT 900.676.904-9, desde el 06 de diciembre de 2019. 2. Actualizar sus bases de datos con la información, que la parte arrendataria entregó real y materialmente el local, al auxiliar de la justicia el 31 de enero de 2020, situación de derecho que cambia los efectos jurídicos del contrato de arrendamiento y da lugar a su extinción.3. Notificar y/o requerir a la empresa SANTAMARÍA Y CASTRO ASOCIADOS SAS, NIT 900.158.284-9, de manera inmediata al recibo del presente escrito, sobre la cesación de los efectos legales del contrato de**

arrendamiento firmado el 17 de noviembre de 2015, a partir de la fecha de entrega real del local al secuestre el 31 de enero de 2020, y por tanto, la cesación de orden de cobro alguno, aún desde la fecha de recibo del bien por parte del secuestre, en contra de JHON JAIRO CASTRO BERNAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.960.654 de Bogotá, en calidad de exarrendatario y de los deudores solidarios señores JOSÉ RODOLFO CASTRO CASTILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.325.690 de Honda, CARMEN ROSA MUÑOZ SANABRIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.574.546 de Bogotá y BLANCA BERENICE GIL BUITRAGO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.620.943 de Guateque”

8. Fue así, que Investigaciones y Cobranzas El Libertador, dio respuesta de la siguiente manera: *“(i). Frente a su solicitud debemos precisar que, el contrato de seguro a diferencia de otra clase de contratos se caracteriza por ser de ubérrima buena fe, esto implica que no basta con la existencia del decoro, honestidad y diligencia que cualquier otra relación contractual debe tener, por el contrario, requiere que las conductas de que desarrollan el contrato tengan los más altos estándares de transparencia y honestidad. Por lo anterior, se le envió a la inmobiliaria solicitud de actualización de datos del inmueble ubicado en la calle 114 No. 6 A 92 de la ciudad de Bogotá y se obtuvo la siguiente información: A) El arrendatario envía un acta de entrega que suscribió con el señor HECTOR ANDRES VILLAMIL, quien según el acta de conciliación es el representante legal de ACEPLANS GESTION INMOBILIARIA secuestres designados en el proceso que cursa en el Juzgado 13 de familia, la fecha de entrega del inmueble según el acta es del 31 /01/2021. B) El inmueble fue objeto de embargo y secuestro en 2019 con ocasión del proceso que cursa en contra de los propietarios. La inmobiliaria informo que dicha actuación había quedado sin efecto el 18 de diciembre de 2019 mediante Sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., sala de familia, con la que se dejó sin efecto lo actuado por el Juzgado 13 de Familia de Bogotá. C) No ha sido posible contactar al secuestre del inmueble para que informe el estado del mismo. Teniendo en cuenta lo anterior, se revisó el caso que cursa en el juzgado 13 de Familia del Circuito de Bogotá y se encuentra al despacho con fecha del 26 de agosto de 2021, por lo que, no se puede verificar el estado actual del mismo. Siendo así, no se tiene la certeza suficiente para determinar el estado jurídico actual del inmueble. En esa medida se agradece allegue los documentos o información que permitan esclarecer el estado del inmueble. (ii). Tal como se informó en el punto anterior, no ha sido posible contactar al auxiliar de la justicia y teniendo en cuenta que existe una sentencia de declaratoria de nulidad, no se puede verificar si la diligencia de secuestro indicada está vigente o no, en esa medida no es posible acceder a su petición hasta que se tenga certeza del estado jurídico del inmueble. (iii). Informamos que efectivamente se solicitó a la inmobiliaria actualización inmediata del estado jurídico del inmueble y tal como se informó en el primer punto, el arrendador confirma que no se ha verificado que la diligencia de secuestro del inmueble esté en firme, de suerte que, no es posible acceder a su petición hasta que no se confirme la situación del mismo.*

En este escenario su señoría, y retomando la sustentación de la presente replica, resulta evidente, que el extremo demandante falta al principio de la lealtad procesal y pretende hacer incurrir en un error a la administración de justicia al interior del presente asunto, ya que en la relación fáctica de su escrito demantatorio omitió todos y cada uno de los detalles acaecidos con la medida cautelar de secuestro ordenada por el Juzgado 13 de Familia del Circuito de Bogotá, (proceso de PETICION DE HERENCIA No. 11001-3110-013-2005-01034-00), intentando de esta manera a través del presente proceso hacer efectivo un título ejecutivo, sin el lleno de los requisitos establecidos en el canon 422 del C. G. del P. el cual establece que, *“Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”* – Resaltado fuera del texto-

Al respecto, es menester clarificar inicialmente que si bien el **extremo ejecutante se subrogó de la posición de la sociedad SANTAMARIA Y CASTRO ASOCIADOS S.A.S en virtud del contrato de seguros entre ellos celebrado**, también lo es que, mi poderdante en ejercicio del derecho de petición presentó una solicitud el año inmediatamente anterior, ante la entidad **Investigaciones y Cobranzas El Libertador**, quien es la encargada del recaudo de la cartera a favor de la compañía de Seguros Comerciales Bolívar (**aquí ejecutante**), y en la que, es menester resaltar en la respuesta dada que, **“el arrendador confirma que no se ha verificado que la diligencia de secuestro del inmueble esté en firme, de suerte que, no es posible acceder a su petición hasta que no se confirme la situación del mismo”** -(subrayado mío)-; y por tanto el extremo actor, si tiene conocimiento de la medida cautelar decretada por el Juzgado 13 de Familia del Circuito de Bogotá, pues como ya se ha manifestado líneas atrás.

Así las cosas, resulta pertinente clarificar ante su Despacho, que contrario a lo informado en las respuestas dadas a los derechos de petición; al día de hoy dentro del proceso (**PETICION DE HERENCIA No. 11001-3110-013-2005-01034-00 de SONIA YADIRA SILVA MURCIA contra LIGIA MEJIA DE SILVA Y OTROS**), la cautela decretada (embargo y secuestro) sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria # 50N-20033330 se encuentra en firme, pues a la fecha no existe decisión judicial ejecutoriada que diga lo contrario, como se desprende de la certificación (Art. 115 C. G. del P.) emitida por la secretaría del Juzgado 13 de Familia del Circuito de Bogotá; de la cual se extrae que, **“El 6 de diciembre de 2019 se realizó la diligencia de secuestro por parte de la Alcaldía Local de Usaquén. 18 de diciembre de 2019 el H. Tribunal del Distrito Judicial e Bogotá – Sala de Familia – Declaró la Nulidad de todo lo actuado a partir de la ejecutoria de la Sentencia que le puso fin al proceso. (...) 13 de Julio de 2020 ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan ordenado con posterioridad al 25 de septiembre de 2009, fecha en que se profirió sentencia. Este auto se encuentra recurrido.”** - (subrayado mío)-.

En esa dirección, **al existir un cambio de arrendador para esa calenda (06 de diciembre de 2019) por orden judicial** sobre el predio dado en arrendamiento e identificado con matrícula inmobiliaria # 50N-20033330, es el **secuestre designado** sociedad ACEPLANS GESTIÓN INMOBILIARIA S.A.S.; **quien comenzó a ostentar esa calidad arrendador**, en cumplimiento a las atribuciones legales conferidas por en el Estatuto Procedimental y disposiciones normativas concordantes, sin que a la fecha haya decisión judicial ejecutoriada que indique que haya cesado sus funciones como secuestre y administrador del bien; por lo que en ese escenario deliberadamente el extremo ejecutante, no puede asumir únicamente a su juicio que la diligencia de secuestro no se encuentra en firme, sin haberse tomado el tiempo previo a la presentación de la demanda de verificar el estado actual del proceso que se adelanta en el Juzgado 13 de Familia del Circuito de Bogotá, especialmente la medida cautelar decretada sobre el predio dado en arrendamiento.

En consecuencia de lo anterior, la relación contractual celebrada inicialmente entre la sociedad SANTAMARIA Y CASTRO ASOCIADOS S.A.S. y mi poderdante, quedó sin efectos legales en los términos legales del Art. 1602 del Código Civil¹, y por ende las obligaciones que de él se derivan no son exigibles desde ningún punto vista en los términos del artículo 422 del C.G. del P., como quedó plenamente demostrado a través de la presente intervención.

¹ Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales. - (subrayado mío)-.

Ahora bien, es pertinente precisar algunos aspectos de la naturaleza jurídica del contrato de arrendamiento y extinción del derecho del arrendador, pues, según lo establecido por el Código Civil Colombiano en el artículo 1973 el contrato de arrendamiento se define como aquel “*en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado.*”(subrayado mío)

De lo anterior, con claridad se deduce que **el arrendador debe ostentar el goce del bien**, para lograr la finalidad del contrato que es, concederlo a otra persona que paga por éste.

El numeral 3º del artículo 1982 *ibídem*, establece que una de las obligaciones del arrendador es librar al arrendatario de toda turbación o embarazo **en el goce de la cosa arrendada**. Quiere decir que, el arrendador debe ejecutar todas las actuaciones tendientes a que el arrendatario pueda ejercer el derecho al goce por el cual paga.

Aunado a lo anterior, el artículo **2016** del C.C. **expone la posibilidad de la extinción del derecho del arrendador**: “*Extinguiéndose el derecho del arrendador sobre la cosa arrendada, por una causa independiente de su voluntad, expirará el arrendamiento aún antes de cumplirse el tiempo que para su duración se hubiere estipulado. Si, por ejemplo, el arrendador era usufructuario o propietario fiduciario de la cosa, expira el arrendamiento por la llegada del día en que debe cesar el usufructo o pasar la propiedad al fideicomisario; sin embargo de lo que se haya estipulado entre el arrendador y el arrendatario sobre la duración del arriendo, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 853, inciso 2o.*” (subrayado mío).

Para el caso en concreto, el arrendador la sociedad SANTAMARIA Y CASTRO ASOCIADOS S.A.S. perdió el “goce” del bien por orden judicial, al ser entregado el inmueble para la administración del secuestre designado el día 6 de diciembre de 2021, de modo que, se extingue de manera legal el derecho al goce del arrendador y por tanto, como lo establece el artículo 2016 precitado, EXPIRA el arrendamiento, perdiendo su calidad de arrendador y por tanto, la posibilidad de efectuar cobros por cánones de arrendamiento.

Máxime, se evidencia que la parte arrendadora inicial no ejecutó actos tendientes a que el arrendatario (mi poderdante) no fuera perturbado en el goce del local comercial, pues aunque no existió desalojo, si existió una situación jurídica ajena que desconocía sobre el bien (secuestro por orden judicial), que cambió su percepción de quien fungía como parte arrendadora; pues en la misma diligencia de manera verbal, quien atendió la diligencia (Roberto Caro) fue instruido por los abogados de la Alcaldía Menor de la Localidad de Usaquén, de que, quien ahora era su arrendador, era el secuestre.

Una vez el local comercial fue entregado en forma real y material al secuestre designado sociedad ACEPLANS GESTIÓN INMOBILIARIA S.A.S. en el proceso 2005-1034 del Juzgado 13 de Familia del Circuito de Bogotá, atendiendo una orden judicial allí proferida, éste **goza jurídicamente** del bien inmueble, de modo que a partir del 6 de diciembre de 2021, el extremo ejecutante SEGUROS GENERALES BOLÍVAR (como subrogataria en virtud del contrato de seguros con la sociedad SANTAMARIA Y CASTRO ASOCIADOS S.A.S.), ejecuta una acción de cobro ejecutivo inexistente, pues ya no tiene la calidad de arrendador en virtud de la naturaleza jurídica del contrato de arrendamiento y por la extinción de su derecho al goce del bien.

Vale la pena añadir al Despacho, que la respuesta recibida por SANTAMARIA Y CASTRO ASOCIADOS S.A.S, se dio como consecuencia del agotamiento de una acción de tutela surtida para proteger el derecho de petición de mi poderdante (sentencia T-2021-00195 Juzgado 15 Penal con Función de Conocimiento de Bogotá), la cual, aunque fue resuelta con fallo negativo por ser contestada la petición dentro del transcurso de la misma acción de amparo, evidencia el conocimiento claro de toda la situación relatada por la parte demandada, siendo la parte ejecutante en el presente asunto, omisiva ante su Honorable Despacho de que NO ostenta la calidad de arrendataria desde el 6 de diciembre de 2019.

SOLICITUD:

En consecuencia de lo anterior, ruego a su señoría revocar la orden pago proferida el pasado 01 de octubre por ausencia de los requisitos formales establecidos en el Art. 422 del Estatuto Procedimental.

De no prosperar, la presente réplica interpongo recurso de apelación.

De otro lado, solicito a su Señoría reanudar el término para contestar la demanda dentro de la oportunidad procesal.

Ruego a su señoría tener en cuenta las siguientes

PRUEBAS DOCUMENTALES:

1. Certificación expedida por la Secretaría e Juzgado 13 de Familia, dentro del proceso 2005-1034, Despacho que ordenó el secuestro del inmueble objeto de arrendamiento, de fecha 23 de marzo de 2022.
2. Acta Diligencia de secuestro llevada a cabo por la Alcaldía Local de Usaquén el 6 de diciembre de 2019.
3. Acta de entrega del inmueble a favor del secuestro del 31 de enero de 2020.
4. Derecho de petición enviado a la empresa SANTAMARIA Y CASTRO ASOCIADOS S.A.S
5. Respuesta al derecho de petición por SANTAMARIA Y CASTRO ASOCIADOS S.A.S de fecha noviembre 8 de 2021.
6. Derecho de petición radicado ante la empresa EL LIBERTADOR CASA DE COBRANZAS
7. Respuesta al derecho de petición por EL LIBERTADOR CASA DE COBRANZAS
8. Fallo proferido dentro de la acción de tutela T-2021-00195 por el Juzgado 15 Penal con Función de Conocimiento de Bogotá.

Del señor Juez,

Atentamente



Diana Patricia Ospina Acevedo
C.C. 52475290
T.P. 202780 C.S. del J.
firmelegalyseguero@gmail.com
Celular: 3123924528